

Resolución Nro. MERNR-DPI-2018-0007-RM

Quito, D.M., 06 de diciembre de 2018

la Ley prohibía, por lo que concluyó que el silencio suple, en efecto al acto expreso, pero solo dentro de los límites de la Ley y hasta donde esta permite; finalmente, una tercera, en fin, encontró un punto intermedio entre las dos anteriores, ocupando, en principio, la obtención por silencio de todo lo pedido con la única excepción de que la autorización o aprobación así ganadas adoleciesen de vicios esenciales determinantes de su nulidad de pleno derecho".- **SEXTO.- CONSIDERACIÓN FINAL.-** Uno de los principios generales del Derecho Administrativo es el de la "Ecuanimidad", que es aquel que determina la prohibición a la administración a tomar cualquier decisión arbitraria y ajena a los fundamentos de hecho y de derecho, ya sea como resultado de un procedimiento formalmente válido o proveniente de un hecho administrativo; en resumen, este principio implica la exclusión del exceso de poder en el ejercicio de la función administrativa para que los actos administrativos se erijan sobre argumentos tácticos y normativos que garanticen el respeto integral de los derechos fundamentales de las personas por parte de los poderes estatales. **EN CONSECUENCIA.-** Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Delegado del señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en mérito de lo actuado dentro del presente Expediente Administrativo, y al no haber omitido solemnidad sustancial alguna y sin haberse infringido las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen al sector, en mérito al análisis efectuado en el trámite de los Recursos de Apelación interpuestos respecto del proceso de otorgamiento de las Concesiones Mineras denominadas PEÑA BLANCA, TORNEADO, CHILLANES, DON BOSCO, CERRO CORCOVADO, CERRO PADRE, LA CHORRERA, SAN PEDRO, CUCHILLA, LA CAROLINA, SAN JOSÉ, Y CERRO TOLONDRÓ.- **RESUELVO: UNO.-** Aceptar los Recursos de Apelación interpuestos por Álvaro Dueñas Iturralde, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de Exploraciones Mineras Andinas Ecuador "EMSAEC S.A.", respecto de las Resoluciones números MM-MM-2017-0179-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0180-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0181-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0182-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0183-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0184-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0185-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0186-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0187-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0188-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0189-RM de 7 de abril de 2017, y MM-MM-2017-0190-RM de 6 de abril de 2017, mediante las cuales la Subsecretaría de Minería Industrial inadmitió a trámite los Recursos de Reposición interpuestos y por tener las peticiones del recurrente asidero en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, según los argumentos expuestos en los Recursos de Apelación; en virtud del excesivo tiempo transcurrido se genera la presente Resolución como acto administrativo presunto y válido para declarar los derechos pretendidos.- **DOS.-** Déjese sin efecto las Resoluciones números MM-MM-2017-0179-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0180-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0181-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0182-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0183-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0184-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0185-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0186-RM de 6 de abril de 2017,



Resolución Nro. MERNNR-DPL-2020-0007-RM

Quito, D.M., 06 de diciembre de 2020

MM-MM-2017-0187-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0188-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0189-RM de 7 de abril de 2017, y MM-MM-2017-0190-RM de 6 de abril de 2017; y, los Oficios de 20 de febrero de 2017 números MM-VM-SMI-2017-0275-OF, MM-VM-SMI-2017-0276-OF, MM-VM-SMI-2017-0277-OF, MM-VM-SMI-2017-0278-OF, MM-VM-SMI-2017-0279-OF, MM-VM-SMI-2017-0280-OF, MM-VM-SMI-2017-0281-OF, MM-VM-SMI-2017-0282-OF, MM-VM-SMI-2017-0283-OF, MM-VM-SMI-2017-0284-OF,

MM-VM-SMI-2017-0285-OF, suscritos por la Subsecretaria de Minería Industrial-

TRES.- En el presente caso, la administración tampoco se pronunció sobre el pedido de

suspensión del recurrente, por lo que, respecto de esta solicitud, también tiene efecto el

silencio administrativo positivo. En consecuencia, con esta Resolución se declara que los

actos administrativos impugnados, Resoluciones números MM-MM-2017-0179-RM de 6

de abril de 2017, MM-MM-2017-0180-RM de 6 de abril de 2017,

MM-MM-2017-0181-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0182-RM de 6 de abril

de 2017, MM-MM-2017-0183-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0184-RM de 6

de abril de 2017, MM-MM-2017-0185-RM de 6 de abril de 2017,

MM-MM-2017-0186-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0187-RM de 6 de abril

de 2017, MM-MM-2017-0188-RM de 6 de abril de 2017, MM-MM-2017-0189-RM de 7

de abril de 2017, y MM-MM-2017-0190-RM de 6 de abril de 2017; y, los Oficios de 20

de febrero de 2017, Nro. MM-VM-SMI-2017-0275-OF, MM-VM-SMI-2017-0276-OF,

MM-VM-SMI-2017-0277-OF, MM-VM-SMI-2017-0278-OF,

MM-VM-SMI-2017-0279-OF, MM-VM-SMI-2017-0280-OF,

MM-VM-SMI-2017-0281-OF, MM-VM-SMI-2017-0282-OF,

MM-VM-SMI-2017-0283-OF, MM-VM-SMI-2017-0284-OF,

MM-VM-SMI-2017-0285-OF, fueron suspendidos porque así lo dispuso la ley, a partir

de los 15 días posteriores a la fecha de presentación de los recursos de apelación, esto es

el 3 de mayo de 2017. En consecuencia, dispóngase al Coordinador Zonal Norte continúe

con el trámite de otorgamiento de las Concesiones Mineras denominadas PEÑA

BLANCA, TORNEADO, CHILIANES, DON BOSCO, CERRO CORCOVADO,

CERRO PADRE, LA CHORRERA, SAN PEDRO, CUCHILLA, LA CAROLINA, SAN

JOSÉ, Y CERRO TOLONDRÓ, aplicando la normativa del artículo 29 de la Ley de

Minería, normativa vigente a la época de las peticiones.- **CUATRO.-** Se deja a salvo los

derechos que la Ley franquea al peticionario para actuar de conformidad con lo previsto

en el artículo 303 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).- **CINCO.-**

Designese como Secretario Ad Hoc al Ab. William Núñez, quien estando presente acepta

esta designación, y promete desempeñarla fiel y legalmente.- **NOTIFIQUESE.**

Resolución Nro. MERNNR-DPL-2020-0007-RM

Quito, D.M., 06 de diciembre de 2020

Documento firmado electrónicamente

**Dr. Cesar Oswaldo Zañafria Niquinga
DIRECTOR DE PATROCINIO LEGAL**

Copia:

**Señor Magíster
Alfredo Mauricio Almeida Navarro
Coordinador Zonal Norte**

**Señor Abogado
William Gualberto Nuñez Nuñez
Abogado 1**